

REFORMAS PROCESALES Y CONSUMIDORES: PROYECTO DE REFORMA DE LA LEC Y DE LA LOPJ

Faustino Cordón Moreno

Catedrático de Derecho Procesal

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Introducción

El Consejo de Ministros del pasado día 27 de febrero de 2015 acordó un conjunto de medidas relevantes en el ámbito de la Administración de Justicia, que afectan, directa o indirectamente, a los derechos de los consumidores y a su tutela jurisdiccional. Por un lado, aprobó el Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad y reducción de carga financiera, y otras medidas de orden social, que, especialmente, afecta a aspectos importantes de la Ley Concursal, que ahora no interesa considerar. Por otro, aprobó, igualmente, sendos proyectos de ley, de reforma de la LOPJ y de reforma de la LEC, en los que se recogen –especialmente en el segundo de ellos- innovaciones en este ámbito (de los consumidores) que merecen también ser resaltadas.

El objetivo de este trabajo es ofrecer información de estas medidas, algunas ya vigentes -por estar incluidas en el RD Ley ya aprobado- y otras proyectadas, sin perjuicio de que algunas de ellas puedan ser objeto (lo serán con seguridad) de un comentario más detenido en otro momento.

2. Medidas del Real Decreto Ley 1/2015

Como acabo de decir, las innovaciones contenidas en este RD Ley afectan, sobre todo, a la Ley Concursal, pero la norma contiene también otras medidas que son relevantes en el ámbito de la protección de los consumidores, incluida la tutela jurisdiccional de sus derechos. Estas medidas son las siguientes:

a) Se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos para ampliar el número de personas protegidas por el Código de Buenas Prácticas, que figura como anexo de dicha norma. En concreto, se flexibilizan los criterios que determinan el límite del umbral de exclusión y dan acceso al Código, para lo cual: se

incrementa el límite anual de renta familiar; se amplían los supuestos de especial vulnerabilidad con el fin de incluir a los mayores de sesenta años; se eleva el límite de precio de adquisición de los inmuebles que podrán beneficiarse del Código; y se amplían las medidas a las que pueden acogerse los beneficiarios.

b) Para todos los deudores situados en el umbral de exclusión se adoptan dos importantes medidas: a) se excluye la aplicación de las cláusulas suelo de las hipotecas; y b) se prorroga durante dos años la posibilidad de suspender el lanzamiento para evitar la pérdida de la vivienda habitual, que estaba prevista en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

c) En otro ámbito totalmente diferente, pero con repercusión directa en los derechos de los consumidores, se modifica el régimen de las tasas judiciales, que quedan suprimidas para las personas físicas en todos los órdenes e instancias. A tal fin, se incorpora la correspondiente exención subjetiva al art. 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

La extensión de esta exención a todas las personas físicas se completa, en el ámbito del derecho de consumo con la previsión, como exención objetiva, de las demandas de ejecución de laudos dictados en arbitrajes de consumo.

3. Proyecto de ley de reforma de la LOPJ

Este Proyecto de ley contiene un conjunto de reformas de contenido orgánico que no interesa analizar en este momento: atribución a las Salas de Gobierno de competencia para modificar las normas de reparto, especialización temporal de algunos juzgados, refuerzo de juzgados que conocen de causas penales complejas, etc.

Sí, en cambio, me parece e que debe mencionarse -siquiera la medida solo indirecta o tangencialmente afecte a los consumidores- la introducción del recurso de revisión ante el Tribunal Supremo como mecanismo procesal para la revisión de las sentencias firmes dictadas por los tribunales españoles como consecuencia de resoluciones del TEDH en asuntos en los que España haya sido parte demandada y en los que se declare la violación de un derecho reconocido en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

4. Medidas adoptadas por el Proyecto de ley de reforma de la LEC

El Proyecto contiene un conjunto de innovaciones más amplio que el que integran las que fueron resaltadas en la nota de prensa del Ministerio posterior al Consejo de Ministros en el que se aprobó el Proyecto de Ley.

Las innovaciones que, a mi juicio, deben ser reseñadas, por incidir en el ámbito que estamos considerando, se producen en. los siguientes ámbitos:

4.1. Ampliación de las funciones de los procuradores

Se refuerzan las atribuciones y obligaciones de los Procuradores con respecto a los actos de comunicación y de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia. A tal fin:

a) Con referencia a los actos de comunicación, la reforma parte de la dualidad del sistema actualmente vigente, manteniendo las posibilidades de la realización de estos actos bien por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, bien por el procurador de la parte (v. art. 152.1) que así lo solicite expresamente (nuevo art. 26.7 LEC), a su costa, y en ambos casos, bajo la dirección del secretario judicial.

A tal efecto, en todo escrito por el que se inicie un procedimiento judicial, el solicitante deberá expresar si interesa que los actos de comunicación se realicen por su procurador y, si no manifiesta nada, el secretario judicial dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Los solicitantes podrán, de forma motivada y concurriendo justa causa, pedir la modificación del régimen inicial (art. 152.1 LEC)

b) Para la realización de estos actos, los procuradores ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias (art. 23.5 LEC), por lo que se excluye la exigencia de dos testigos.

c) No serán incluidas en la tasación de costas los derechos de los Procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación (art. 243.2, II), por lo que el montante de los mismos deberá ser asumido por la parte que optó por este sistema. El coste del servicio influirá, sin duda, en que se opte, en la generalidad de los casos, por la realización de estos actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.

d) El Proyecto subraya el carácter personal e indelegable del ejercicio de estas funciones por los estos profesionales. Su actuación, por lo demás, será impugnable ante el secretario judicial conforme a la tramitación prevista (para el recurso de reposición) en los artículos 452 y 453 LEC, pudiéndose interponer recurso de revisión contra el decreto resolutivo de esta impugnación (art. 23.5).

4.2. Utilización de medios electrónicos

Con referencia a la realización de estos mismos actos (los actos de comunicación), se refuerza la utilización de los medios electrónicos. Así:

a) Se introduce la previsión de identificación de la dirección de correo electrónico y el número de teléfono del demandado como uno de los datos que puede ser de utilidad para su localización (art. 155.2, II LEC).

b) Se dispone que, reglamentariamente, podrán establecerse los supuestos en que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos de todas clases podrán practicarse a través de medios electrónicos con carácter obligatorio (art. 152.2-5).

Y no solo eso, sino que los avances en el desarrollo de sistemas y aplicaciones tecnológicas van a permitir que determinados colectivos resulten obligados a utilizar medios electrónicos en la realización de los actos de comunicación. Al respecto, la disposición final tercera del Proyecto prevé la modificación del art. 33.1 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que queda redactado del siguiente modo: "Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración de Justicia, sea o no por medios electrónicos. No obstante, se podrá establecer legal o reglamentariamente la obligatoriedad de comunicarse con ella utilizando solo medios electrónicos cuando se trate de personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos."

c) En esa línea se dispone también que los actos de comunicación con los Procuradores puedan realizarse, además de en la sede del tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio correspondiente, directamente con ellos por medios telemáticos (art. 154.1 LEC).

c) Con la finalidad de que los actos de comunicación electrónicos sean la forma habitual de actuar en la Administración de Justicia se establece expresamente que se podrán realizar en la dirección electrónica habilitada única del destinatario (art. 152.2-5º, II LEC).

d) Se incrementa la seguridad jurídica de los interesados estableciendo nuevas medidas que garanticen el conocimiento de la puesta a disposición de las notificaciones como es el envío de avisos de notificación, siempre que esto sea posible, a los dispositivos electrónicos designados (art. 162.1).

e) En cuanto a la presentación de escritos y documentos, establece la disposición adicional única que, a partir del 1 de enero del 2016, todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales, que aún no lo hicieran, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos de los artículos 6.3 y 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

4.3. Innovaciones en el proceso declarativo en el que se pueden ver involucrados con más frecuencia los consumidores (juicio verbal)

Se generaliza el juicio verbal con contestación a la demanda escrita, que hasta ahora estaba previsto solo para los procesos especiales sobre el

estado civil y condición de las personas (art. 753.1 LEC) y para la tramitación de otros procesos especiales (como por ejemplo, el incidente concursal), y se introduce el trámite de conclusiones, que de hecho ya se admitía en la práctica.

Dentro de este juicio, además, se introducen las siguientes medidas, que aproximan este proceso al juicio ordinario de la LEC:

a) La posibilidad de presentar demanda sucinta, ahora general, se reduce a los juicios verbales en que no se exija la actuación con Abogado y Procurador (art. 437.2).

b) En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesíásticas, que se tramitan por el cauce de este juicio, cualquiera de los cónyuges podrá ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa (art. 437.4, regla 4ª).

c) Las partes, en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, deberán pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites. En todo caso, bastará con que una de las partes lo solicite para que el Secretario judicial señale día y hora para su celebración (art. 438.4).

d) La introducción con carácter general de la contestación a la demanda exige modificar el contenido del acto de la vista (art. 443), introduciendo previsiones solo establecidas para el juicio ordinario: acuerdo entre las partes y su homologación, resolución de las cuestiones procesales en la forma prevista en los arts. 416 y ss., trámite de conclusiones (art. 447.1).

e) Se establece un nuevo régimen de recursos contra decisiones que admitan o denieguen la práctica de pruebas, completándose el régimen actual, que solo prevé la protesta a los efectos de hacerla valer en la segunda instancia, con la posibilidad de interponer previamente –como en el juicio ordinario– el recurso de reposición (art. 446).

4.4. *Modificaciones en el juicio monitorio*

Dando cumplimiento a la STJUE de 14 de junio de 2012 (asunto C-618: Banco Español de Crédito), en el proceso monitorio, el juez, previa dación de cuenta del secretario judicial antes de efectuar el requerimiento, podrá apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible. De esta forma se pretende proteger al consumidor frente al que se dirige la reclamación monitoria, ante la previsión, estadísticamente confirmada, de que, a pesar del carácter abusivo de la cláusula que sirve de fundamento a la reclamación, opte por pagar o por no presentar oposición a la reclamación y la misma se convierta en título ejecutivo. La frecuencia con la que se plantea la primera de tales posibilidades (el pago) ha determinado, sin duda, que el control se adelante a este momento inicial, a

pesar de que el mismo se realice antes incluso de que el deudor se entere de que se ha presentado una reclamación frente a él. Porque, en efecto, el Secretario judicial dará cuenta al Juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de la cláusula previamente a efectuar el requerimiento (de pago: art. 815 LEC), que es el primer acto de comunicación con el deudor.

A tal fin, se celebrará una vista, conforme a lo previsto para el juicio verbal (arts. 440 ss. LEC), en la que sólo se admitirán las pruebas que tengan por objeto el carácter abusivo o no de la cláusula. Finalizada la misma, el juez resolverá lo procedente mediante auto que, si estima el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, "determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas".

Y concluye el Proyecto: "El auto que se dicte, que será directamente apelable en todo caso, producirá efectos de cosa juzgada. " Sin perjuicio de un estudio más detenido, cabe adelantar estas dos consideraciones:

a) En el caso de que se opte por la continuación del procedimiento sin aplicación de las cláusulas consideradas abusivas, nada se dice sobre si el recurso de apelación tiene o no efectos suspensivos.

b) Y sobre todo, llama poderosamente la atención que se atribuya eficacia de cosa juzgada a la resolución sobre el carácter abusivo o no de la cláusula en un incidente en el que expresamente se dice que no será preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador. Sin duda, sería más razonable -y más conforme con todos los intereses involucrados, incluido el del acreedor- atribuir a la resolución una eficacia *incidenter tantum*, a los solos efectos de la reclamación presentada por el cauce del juicio monitorio.

Por lo demás, se prevé que esta innovación sea de aplicación inmediata, suspendiéndose, a tal fin, los procedimientos monitorios que estén en vigor con el fin de que pueda celebrarse la vista (disposición transitoria segunda).

4.5. Otras innovaciones introducidas por el Proyecto de Ley

Son diversas. En este momento, por su relevancia, me limito a mencionar las siguientes, que aparecen recogidas en las disposiciones finales del Proyecto de Ley:

a) Se acorta el plazo de prescripción de acciones personales que no tengan establecido uno específico, que pasa de quince años a cinco (disp. Final 1ª). "En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer -continúa la misma disp. final-, el plazo comenzará cada vez que se incumplan."

La primera norma hay que situarla en la tendencia del legislador a reducir los plazos de prescripción, e incluso a mudarlos en plazos de caducidad, como en el caso de la acción ejecutiva. No obstante, llama la atención que

la disposición final quinta invoque como título competencial el artículo 149.1.8º de la Constitución, que -dice- "atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil"; porque esta atribución lo es sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. Y en algunas Comunidades se prevén para estas acciones plazos de prescripción más largos, que debe entenderse que subsisten; por ejemplo, en Navarra (Ley 39, a) del Fuero Nuevo).

b) Se modifica el régimen de interrupción de la prescripción de acciones previsto en el art. 1973 CC, al disponerse ahora que "(e)l plazo de prescripción no se entenderá interrumpido si transcurrido un año desde la reclamación extrajudicial el deudor no hubiese cumplido y el acreedor no hubiese reclamado judicialmente su cumplimiento."